

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2021

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.

Para tales efectos, es importante precisar que el siete de junio de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del DECRETO NÚMERO 258, por el que se expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno y, por extensión, la del artículo 42 Bis del citado ordenamiento, adicionado mediante el DECRETO NÚMERO 45, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de abril de dos mil veintidós, de conformidad con los considerandos quinto y sexto de esta decisión.

TERCERO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria. (...)"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2021

En el referido fallo se indicó lo siguiente:

"71. En consecuencia, por tales razones se declara la **invalidad del Decreto número 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno de la citada entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno.

SEXTO. Efectos.

72. **Invalidad por extensión.** El uno de abril de dos mil veintidós se publicó el Decreto número 45 mediante el cual se adicionó el artículo 42 Bis a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 42 Bis.

Los edificios e instalaciones públicas deberán contar con señalizaciones en lenguaje braille, las cuales deberán incluir la denominación de la institución o unidad administrativa, el nombre de la persona titular de la misma, sus atribuciones y funciones, la dirección, y los números y correos electrónicos de contacto.

Si el edificio contara con más dependencias dentro del mismo, cada una deberá contar con los mismos datos de identificación en la entrada de cada una de ellas."

73. Al respecto, se observa que dicho artículo incide sobre personas con discapacidad visual, al obligar que los edificios e instalaciones públicas cuenten con señalizaciones en lenguaje braille, a fin de conocer la denominación de la institución o unidad administrativa, el nombre de la persona titular de la misma, entre otros datos.

74. En ese sentido, se precisa que debe extenderse la invalidad de dicho decreto en virtud que, al formar parte de la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, cuya invalidad fue decretada por falta de consulta previa, conforme a lo manifestado en el considerando previo; no podría subsistir y tener vigencia el artículo adicionado de manera aislada.

75. En consecuencia, se declara la **invalidad del Decreto número 45 por el que se adicionó el artículo 42 Bis a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno de la citada entidad federativa el uno de abril de dos mil veintidós.

76. En razón de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45, párrafo primero, en relación con el 73, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, las normas o actos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2021

respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

77. En ese sentido, toda vez que se declaró la invalidez del Decreto 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México y, por extensión, el Decreto número 45 por el que se adicionó el artículo 42 Bis a la mencionada ley; con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que **lo procedente es que los efectos de invalidez deben postergarse por doce meses.**

78. Lo anterior, con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente, hasta en tanto el Congreso local cumpla con los efectos vinculatorios precisados a continuación, lo que permitirá, incluso, la eficacia del derecho humano a la consulta a personas con discapacidad.

79. La declaración de invalidez no se limita a la expulsión del orden jurídico de la norma considerada *inconstitucional*, sino que conlleva la obligación por parte del Congreso estatal para que, **dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le realice de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada**, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el considerando Quinto, la consulta a las personas con discapacidad.

80. Dentro del mismo plazo, previa realización de la consulta señalada, deberá emitir la regulación correspondiente, en el entendido que la consulta deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación del grupo vulnerable involucrado, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México.

81. El plazo establecido, además, permite que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma y, al mismo tiempo permite al Congreso del Estado de México atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor el Congreso local pueda legislar, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez fue la falta de realización de una consulta a personas con discapacidad previa a la expedición del decreto número 258 por el que se expidió la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veintiuno y, por extensión, la del artículo 42 Bis del citado

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2021

ordenamiento, adicionado mediante el decreto número 45, publicado en dicho medio de difusión oficial el primero de abril de dos mil veintidós.

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso del Estado de México¹ cumpla dos lineamientos concretos:

- a) Desarrollar la consulta a las personas con discapacidad; y
- b) Legislar en materia de inclusión.

A) Realización de la consulta en materia inclusiva.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar la consulta a las personas con discapacidad, como lo manda el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para posteriormente legislar lo correspondiente en la materia inclusiva con los ajustes que se estimen pertinentes, esto, dentro del plazo señalado con anterioridad.

Sobre dicho estándar, conviene realizar algunas precisiones.

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta a personas con discapacidad como mínimo su participación debe ser:

- ✓ **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las

¹ La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/201/2022, al Congreso del Estado de México, tuvo lugar el ocho de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio 4732/2022 del índice de esta Suprema Corte.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2021

convocatorias los momentos de participación.

- ✓ **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños y niñas con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- ✓ **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.
Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.
La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.
- ✓ **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- ✓ **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2021

procedimiento legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

- ✓ **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que las representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.
- ✓ **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Actuaciones de cumplimiento.

El Congreso estatal informó a este Tribunal sobre las acciones encaminadas a demostrar la observancia de la sentencia; en ese sentido, se destaca lo siguiente:

En autos consta la Convocatoria a personas con discapacidad en el Estado de México en la cual se plasmó el objetivo, las formas y fechas de elaboración, la forma de participación que consistió en realizar un registro

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2021

previo por internet y la forma de recepción de observaciones o propuestas al proyecto de Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México.

Lo anterior, con el objetivo de participar conjuntamente en el proceso de elaboración y selección de propuestas de iniciativa de ley de mérito.

Cabe precisar que dicha ley fue traducida a las lenguas indígenas otomí, mazahua, náhuatl, matlazinca y tlahuica, así como sistema pictográfico.

De las relatorías que existen en autos se advierte que dicho proceso se llevó a cabo en las instalaciones de dicho Congreso de manera presencial y remota, los días nueve, diez y once de agosto de dos mil veintitrés, en la que se involucraron a personas con discapacidad, sociedad civil, así como a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, mediante mesas de trabajo en las cuales se revisaron los diversos títulos del proyecto de ley.

Se advierte que de manera presencial la participación consistió en que después de que las personas moderadoras leyeron en voz alta el proyecto de ley, los participantes emitían sus sugerencias y opiniones finalizando con la votación y aprobación de cada artículo.

En la modalidad virtual se consideró la traducción simultánea a lengua de señas mexicanas y subtítulos en plataforma de participación.

Posteriormente, con base en los resultados la Comisión legislativa para la Atención de Grupos Vulnerables formuló dictamen a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de México.

En esa tesitura, se advierte que se cumplieron con los distintos principios que rigen e integran el proceso de consulta en materia inclusiva, pero no corresponde a este pronunciamiento verificar si la consulta es válida desde el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2021

punto de vista sustantivo, ya que no fue materia de análisis en la presente ejecutoria, toda vez que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión absoluta de consulta.

B) Emisión de la legislación correspondiente.

Con base en los resultados de dicho proceso, el referido Congreso aprobó el Decreto 256 por el que se crea la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Lo anterior quedó acordado de conformidad en proveído de trece de junio de dos mil veinticinco.

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso de la Ciudad de México **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, ya que:

- a) Se llevó a cabo un proceso de consulta conforme a los lineamientos establecidos por la Suprema Corte; y
- b) Se emitió y publicó el Decreto de referencia, que sustituyó al diverso invalidado, con observancia al mandato convencional correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto**.

Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y voto formulado en relación con dicho fallo², aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y voto se publicaron en el Diario Oficial de la Federación,³

² Constancias que obran a fojas 860, 864 a 867 del expediente.

³ Constancias que obran a fojas 871 a 880 del expediente

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2021

en la Gaceta del Gobierno del Estado de México,⁴ así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,⁵ una vez que cause efecto el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

Formas de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 84/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
CAGV/RAHCH

⁴ Constancias que obran a fojas 883 a 944 del expediente.

⁵ Consultar las publicaciones en las siguientes ligas:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30978>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45073>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45425>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación